

El Área de Trámite Documentario y Archivo, que suscribe, CERTIFICA que esta fotocopia es idéntica a su original que se ha tenido a la vista. Lima, 04 FEB. 2020



ELEODORO BALBOA ALEJANDRO  
Área de Trámite Documentario y Archivo

Resolución de Secretaría General No. 003 - 2020-AGN/SG

Lima, 04 FEB. 2020

**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto el 31 de diciembre de 2019 por el señor Jorge Elías Chira Ascurra contra la Carta N° 040-2019-AGN/SG-OA-ARH, de fecha 05 de diciembre de 2019, del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y el Informe N° 037-2020-AGN/SG-OAJ del 03 febrero de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación, en adelante AGN, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, el literal m) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, señala como una de las funciones de la Secretaría General: *"Emitir resoluciones en los asuntos de su competencia o, en aquellas que le sean delegados"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 1.4 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 002-2020-AGN/J, de fecha 06 de enero de 2020, se delega en la Secretaría General, en materia de personal, la facultad de *"Resolver en última instancia los recursos administrativos interpuestos por los trabajadores del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto Legislativo N° 276, a excepción de aquellos que sean de competencia del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR"*;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 172-90-AGN/J, de fecha 03 de octubre de 1990, se aprueba su ubicación al servidor Jorge Elías Chira Ascurra en el Grupo Ocupacional Técnico, Categoría Remunerativa STC. Posteriormente con Resolución Jefatural N° 192.1-92-AGN/J, de fecha 16 de octubre de 1992, aprueban los resultados del Concurso Interno convocado para cubrir plazas y cargos del Archivo General de la Nación y se promueve en el Cargo de Especialista Administrativo II de la Oficina Ejecutiva de Abastecimientos – Oficina General de Administración, Nivel remunerativo SPC;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 150-2007-AGN/J, de fecha 19 de abril de 2007, se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 192.1-92-AGN/J, en el extremo concerniente a la aprobación de la promoción del servidor Jorge Elías Chira Ascurra al grupo ocupacional profesional, nivel remunerativo SPC, debiendo retornar al grupo ocupacional y nivel remunerativo de origen. Asimismo, estableció como perjuicio económico causado a la institución de parte del mencionado servidor, la suma de once mil seiscientos veintiuno y 44/100 nuevos soles (S/. 11.621.44), por haber percibido indebidamente la remuneración de un grupo ocupacional y nivel remunerativo que no le corresponde;

Que, con Resolución Jefatural N° 257-2007-AGN/J, de fecha 27 de junio de 2007, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Jorge Elías Chira Ascurra, contra la Resolución Jefatural N° 150-2007-AGN/J y se dispone que se proceda a efectuar los descuentos en las Planillas de Haberes al mencionado servidor por concepto de responsabilidad económica por la suma de Once mil seiscientos veintiuno y 44/100 nuevos soles (S/. 11.621.44) dispuesto en la Resolución en mención en el plazo de seis (06) años, dividido en 72 meses;



El Área de Trámite Documentario y Archivo, que suscribe, CERTIFICA que esta fotocopia es idéntica a su original que se ha tenido a la vista.

Lima, 04 FEB. 2020

ELEODORO BALBOA ALEJANDRO

Área de Trámite Documentario y Archivo

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 264-2014-AGN/J, de fecha 07 de agosto de 2014, se acepta la renuncia a partir del 30 de julio de 2014, del servidor Jorge Elías Chira Ascurra, al cargo de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STC plaza (CAP N° 39) de la Oficina Técnica Administrativa del Archivo General de la Nación;

Que, posteriormente, mediante Resolución N° Cuarenta y Uno, de fecha 31 de mayo de 2018, (confirmada con la Resolución N° Cuarenta y Siete del 10 de setiembre de 2019 emitida por la Cuarta Sala Civil) el Décimo Juzgado Constitucional declaró fundada la demanda de Acción de Amparo interpuesta por el señor Jorge Elías Chira Ascurra; en consecuencia, Nula la Resolución Jefatural N° 150-2007-AGN/J, de fecha 19 de abril de 2007;

Que, el Área de Recursos Humanos con Carta N° 040-2019-AGN/SG-OA-ARH del 05 de diciembre de 2019, en atención al Expediente N° 75918 en donde el señor Jorge Elías Chira Ascurra solicita asignación económica por tiempo de servicios y vacaciones truncas, menciona que *"la entidad cumplirá con la disposición judicial en sus términos propios, la cual no ha dispuesto retribución económica alguna"*;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Jorge Elías Chira Ascurra (en adelante, el recurrente) interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 040-2019-AGN/SG-OA-ARH alegando principalmente que la respuesta de la mencionada carta *"no reconoce el pago por Compensación por tiempo de Servicios (CTS) y mis Vacaciones Truncas que por Ley me corresponde, por el solo hecho, de que en la Sentencia contenida en la Resolución Cuarenta y Siete de fecha 10 de setiembre de 2019, de la Corte Superior de Justicia de Lima Cuarta Sala Civil que declaró FUNDADA la demanda de amparo, en consecuencia, nula dicha resolución"*. Asimismo, señala que: *"la Acción de Amparo no dispone retribuciones económicas, Toda vez, que al amparo constitucional es una acción que está destinada a restablecer (...) los derechos lesionados o amenazados de violación"*;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Resolución impugnada fue notificada al recurrente el 10 de diciembre de 2019, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, de lo expuesto por el recurrente de que la mencionada carta *"no reconoce el pago por Compensación por tiempo de Servicios (CTS) y mis Vacaciones Truncas que por Ley me corresponde (...)"*; cabe señalar que, el Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Archivo General de la Nación, en base a la decisión formulada por el Décimo Juzgado Constitucional, cumplirá con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional tal y como lo señala el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece lo siguiente: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale"*;

Que, asimismo el acotado artículo de la citada norma en su párrafo final prescribe que: *"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;



El Área de Trámite Documentario  
y Archivo, que suscribe, CERTIFICA que  
esta fotocopia es idéntica a su original que se  
ha tenido a la vista. Lima 04 FEB. 2020



P. ELEODORO BALBUENA ALEJANDRO  
Área de Trámite Documentario y Archivo

Resolución de Secretaría General No. 003

Que, aunado a ello, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"*;

Que, en ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 037-2020-AGN/SG-OAJ, de fecha 03 de febrero de 2020, concluye opinando que la Carta del Área de Recursos Humanos demuestra que en virtud a las normas expuestas, el Archivo General de la Nación acatará y otorgará cumplimiento a la Decisión formulada en la Resolución N° Cuarenta y Uno, de fecha 31 de mayo de 2018, confirmada con Resolución N° Cuarenta y Siete del 10 de setiembre de 2019, sobre la demanda de Acción de Amparo; y es que el mismo recurrente en sus alegatos menciona que: *"la Acción de Amparo no dispone retribuciones económicas, Toda vez, que al amparo constitucional es una acción que está destinada a restablecer (...) los derechos lesionados o amenazados de violación"*. En tal sentido, y en virtud al inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se puede ir más allá de lo establecido en dicha sentencia; sin embargo, se deja el derecho del recurrente de acudir a las instancias correspondientes;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde emitir el acto administrativo que declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Elías Chira Ascurra; y de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la citada norma, se notificará al recurrente el Informe N° 037-2020-AGN/SG-OAJ conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación; y la Resolución Jefatural N° 002-2020-AGN/J, de fecha 06 de enero de 2020;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1. Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Elías Chira Ascurra contra la Carta N° 040-2019-AGN/SG-OA-ARH, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitida por el Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2. Encargar** al Área de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución y el Informe N° 037-2020-AGN/SG-OAJ al señor Jorge Elías Chira Ascurra.

**Artículo 3. Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Archivo General de la Nación ([www.agn.gob.pe](http://www.agn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN  
Secretaría General  
ABG. ROSARIO M. GONZALES YBÁÑEZ  
Secretaría General